

PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION

Artículo 19.- Incorporárase al Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, el siguiente artículo nuevo:

"A.- Hábeas Corpus

Toda persona detenida o amenazada de ser privada de su libertad sin orden escrita de autoridad competente, puede pedir formal o informalmente, por su propio derecho o por otra persona, aunque no acredite su representación, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato.

Luego de la resolución del juez acogiendo la petición, la persona no podrá ser mantenida en su privación de libertad sin resolución del juez interviniente por más de veinticuatro horas, incurriendo el funcionario que violare esta prohibición en delito por el mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de hacerse cesar inmediatamente la detención.

Esta acción también procederá en caso de agravación ilegítima de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Cuando un juez tomare conocimiento de la privación ilegítima de libertad o agravamiento ilegítimo de la misma, de oficio deberá expedir el mandamiento.

B- Acción de Amparo

Todo habitante puede interponer acción judicial de amparo, cuyo trámite será sumarísimo, contra cualquier hecho, acto u omisión emanado de autoridades públicas, entidades o personas públicas o privadas que de cualquier



forma amenace, restrinja, lesione, impida o ponga en peligro -en forma manifiestamente ilegítima o arbitraria- derechos o garantías consagrados expresa o implícitamente en esta Constitución, se trate de derechos individuales, sociales o públicos subjetivos o intereses colectivos.

También podrá interponerse acción de amparo contra la omisión de la administración pública en resolver cuestiones planteadas por los administrados o en la reglamentación de normas generales.

C- Disposiciones comunes

En todos los casos, el juez podrá emitir mandamientos de ejecución y prohibición para el eficaz cumplimiento de la decisión judicial.

No obstante las regulaciones legales, los jueces estarán habilitados a reducir los plazos y adoptar las formas más sencillas exigidas por la naturaleza de la cuestión."

Artículo 29.- De forma.

G. L. M. M.
convencional
CONVENCIÓN NACIONAL V.C.B.
Mendoza

Fernando Armagnague
CONVENCIÓN NACIONAL V.C.B.
Mendoza



FUNDAMENTOS

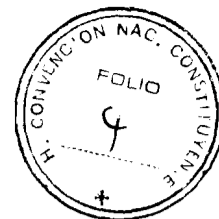
Como veremos en esta fundamentación, no hemos hecho otra cosa que acudir a las fuentes generales, pero en forma especial al Derecho Público Provincial, en el cual se ha ido forjando a través de los años una doctrina amplia sobre estas garantías constitucionales.

Resulta indudable que el hábeas corpus fue admitido y legislado en las Constituciones anteriores a la Nacional de 1.949 y, por supuesto, en las posteriores. Podemos decir que este primer instituto ya no genera discusiones y todos los textos repiten fórmulas cuya interpretación judicial no ofrece mayores dificultades.

Por el contrario, pareciera que el instituto del amparo no termina de definirse, por lo que en este Proyecto hemos debido tomar postura en cuestiones que todavía son objeto de debate.

En cuanto a la legitimación, seguimos la moderna tendencia de admitirla ampliamente, sin la tradicional limitación o restricción a derechos subjetivos. Ya sea porque se trata de cualquier interés material, moral o político (Constitución de La Rioja, art. 28), perjuicios de cualquier naturaleza (San Luis, art. 64), intereses difusos (Córdoba, art. 53, Salta, art. 84), derechos colectivos (Río Negro, art. 43), lo cierto es que ha habido "clasificaciones" de situaciones jurídicas subjetivas que han tenido como resultado práctico el cercenamiento de los derechos por el cierre del acceso a la vía judicial.

Para culminar una discusión doctrinaria -no siempre de efectos positivos y de dudosa fundamentación en

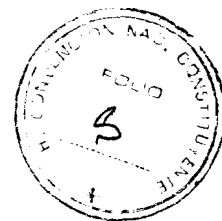


estricta justicia- eliminamos las restricciones en cuanto al mandato que emite el juez, autorizándolo a que sea susceptible de ejecución o de prohibición.

También incluimos en la figura del amparo el de urgimiento o por mora, al igual que lo hacen los precedentes provinciales que legislan el mandamiento de ejecución (arts. 26 Constitución de Entre Ríos, 35 de Chubut, 22 de Chaco, 39 de Jujuy, 32 de Formosa, 44 de Río Negro, 18 de Santa Cruz, 52 de Córdoba, 41 de San Juan y 46 de San Luis)

Desde el punto de vista práctico, aunque admitimos la regulación legal -típica en cualquier derecho o garantía constitucional, siempre sujeto a dicha reglamentación, aunque prohibido en el art. 85 de la Constitución de Salta-, seguimos la tendencia que otorga la libertad suficiente al Juez para adecuar estas reglamentaciones a las características propias de cada causa, disminuyendo plazos y trámites (arts. 20 Constitución de Formosa y 41 Constitución de Jujuy).

En la ley 24.309, la habilitación legislativa se produce por el artículo 3, que dispone "Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación. A tal efecto, la Convención Constituyente podrá: ... b) Incorporar un nuevo capítulo a la Primera Parte ... En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes Temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente ... N- Consagración expre-



sa del Hábeas Corpus y del Amparo. Por incorporación de un artículo nuevo en el capítulo segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional".

Santiago Llaer.
Convencional U.C.R.
Mendoza

Fernando Armasague
Convencional U.C.R.
Mendoza